



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO	25 84 331 84 01 2019 00026-00 (2013-066)
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTES	ALBERTO HERRERA REYES Y ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA

ASUNTO

Procede el despacho de inmediato, a desatar las objeciones que fueron formuladas contra el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa partible.

ANTECEDENTES:

El partidor Luis Enrique Rodríguez Bohórquez, presento el trabajo de partición y adjudicación

Por auto de fecha Veintidós (22) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023), este despacho judicial dispuso:

Del anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados realizado por el partidor Dr. Luis Enrique Rodríguez Bohórquez, se corre traslado a los interesados por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

La manifestación realizada por el abogado Alfonso Vanegas Castellanos al partidor Dr. Luis Enrique Rodríguez Bohórquez, y la manifestación de los otros profesionales del derecho al respecto, se agrega al expediente.

Por secretaria compártase el link del expediente a los interesados que actúan dentro del presente proceso y expídase las copias que requiere al apoderado judicial Dr. Carlos Jose Castro Fresneda, a su costa.

Atendiendo la petición realizada por el apoderado judicial Andrés Gouffray Nieto, previo a emitir pronunciamiento respecto de la medida, se debe indicar e individualizar los bienes que solicita sean objeto de la medida cautelar de secuestro, en caso de inmuebles, debe también aportar el folio de matrícula inmobiliaria.

El apoderado judicial Gilberto Castillo Sierra, contra dicha decisión presento recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación

Al recurso se le dio el trámite establecido en la ley y mediante auto de fecha Nueve (09) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023), se resolvió:

“PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el día Veintidós (22) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIEGA el recurso de apelación que fue subsidiariamente interpuesto contra el auto cuestionado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REANÚDESE el término otorgado por la ley el cual fue suspendido por el recurso de reposición, aclarando que dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.”

Respecto de las objeciones propuestas, procede a emitir pronunciamiento teniendo presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es evidente que el trabajo de partición y adjudicación de bienes debe reunir unos determinados requisitos, para que una vez cumplidos, la sentencia aprobatoria del mismo se imponga.

Dentro de los requisitos concomitantes, debe tenerse en cuenta que la adjudicación de los bienes legalmente inventariados se haya realizado siguiendo las reglas previstas en los artículos 1.391 y 1.394 del C.C., y que se haya elaborado de conformidad con los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

De manera que, si el trabajo de partición cumple los requisitos de ley, procede su aprobación y en caso contrario, el juzgado de oficio, o con base en las objeciones formuladas por los interesados, deberá ordenar rehacerlo.

De lo anterior se infiere entonces que las objeciones al trabajo partitivo tienen por objeto únicamente atacar o remediar yerros sustanciales, sin que sea procedente la elección de este medio para efectos de debatir aspectos circunstanciales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el art. 508 del estatuto adjetivo el cual dispone:

“reglas para el partidor. En su trabajo, el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1.- Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones....”
(Subrayado fuera de texto).

Vale decir que el trabajo del partidor, debe ser efecto de su leal saber y entender, ya que, tratándose de un auxiliar de la justicia, actúa como un tercero ante la discordia de los interesados.

Por tales razones es que el prenotado artículo 508 apenas le da al partidor pautas de discreción y facultad, y advirtió, se repite, como por ejemplo “podrá pedir a los herederos y al cónyuge sobreviviente las instrucciones que juzgue necesarias...” (Subrayado fuera de texto).

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“...2.- ... resulta pertinente recordar que de vieja data la jurisprudencia ha señalado, y ahora lo repite, que: “Las reglas comprendidas en los numerales 3°, 4°, 7° y 8° del artículo 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como ‘si fuere posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, etc., no tienen el carácter de disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales, y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre la pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición”. (Sala de Casación Civil, MP Nicolas Bechara, sent. 28 de mayo de 2002, expediente Nro. 6261) (Subrayado para destacar).

Conforme a lo anterior, surge nítido que el partidor, no se encuentra en la obligación de pedir instrucciones a las partes para la distribución de los bienes inventariados, pues se trata de una simple facultad, cuya omisión en forma alguna no vicia el trabajo de partición.

Concretándose el juzgado a lo acaecido en el proceso, procede a analizar los puntos materia de inconformidad teniendo presente el trabajo de partición y adjudicación.

En el presente caso, es claro que el auxiliar de la justicia efectivamente procedió a adjudicar las partidas, lo cual es claro que varios de los interesados no estuvieron de acuerdo en la forma como se realizó la partición y adjudicación de los bienes.

Determinando que la partición es un acto esencialmente igualitario y por ello deben recibir una porción de bienes en proporción a su cuota. Según el art. 1.394 del C.C., en la partición ha de guardar la mayor igualdad posible, adjudicando a cada uno cosas de la misma naturaleza y calidad. Sobre este particular el Dr. VALENCIA ZEA, en su obra “DERECHO CIVIL SUCESIONES”, 8ª edición, pág. 392, reseña lo siguiente:

“La partición es un acto esencialmente igualitario, y por ello cada heredero ha de recibir una porción de bienes en proporción de su cuota hereditaria. Esta es la razón de ser de las reglas 7ª y 8ª del artículo 1394 del Código. La primera prescribe que en la partición de una herencia se ha de guardar la mayor igualdad posible, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible. Esto indica que, si entre los bienes hereditarios existe dinero, o bienes muebles o inmuebles, se ha de procurar, si ello fuere posible, repartir el dinero aisladamente en proporción a las cuotas; en seguida las cosas muebles, y finalmente los inmuebles. La jurisprudencia ha sido celosa sobre esta materia y ha dicho que cuando se parte materialmente un predio, se deben hacer lotes exactamente iguales, en el caso de que toda la extensión superficial tenga un mismo valor; y que los lotes han de ser desiguales, si el valor de la superficie no es constante. Lo que interesa es que cada asignatario reciba en bienes un valor equivalente al de su cuota en la herencia, aunque los coasignatarios pueden convenir otra cosa. En todo caso, una partición puede ser objetada cuando el partidor adjudica a unos herederos bienes suficientemente saneados, por ejemplo, el dinero y determinados bienes urbanos, y a otros, bienes litigiosos o de difícil explotación.”

La regla 8ª del citado artículo exige que cuando haya necesidad de formar lotes, se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio, salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

Sería objetable la partición cuando a un heredero se le adjudican bienes de fácil productividad, por ejemplo, bienes urbanos, y a otros, bienes no productivos, por ejemplo, solares...”.

Respecto de las objeciones al trabajo de partición presentadas por los profesionales del derecho, se evidencia lo siguiente:

Al momento de realizar el trabajo de partición y adjudicación, se desconoció la regla dispuesta en el numeral tercero del artículo 508, el cual indica:

“Artículo 508. Reglas para el partidor. En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

...3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.”

Evidenciando en el caso objeto de estudio, varias de las partidas se encuentran relacionadas especies que no admiten división y otras que al realizar la división hacen que unos Herederos E interesados se vean perjudicados y otros favorecidos, en razón a que varios de los bienes desde la fecha de inventario y avaluó, al día de hoy han presentado modificaciones significativas en el avaluó otorgado en el presente proceso, motivo por el cual, el partidor debió realizar la adjudicación en común y pro indiviso, tal y como establece la citada regla del prenotado artículo.

En razón a que la partición tiene como fin, generar la mayor igualdad posible, adjudicando a cada uno cosas de la misma naturaleza y calidad, en la forma que se elaboró la partición y adjudicación de bienes, se estaría favoreciendo a varios herederos e interesados y desfavoreciendo a otros, lo cual no puede permitirse por la suscrita.

Concluyendo desde ya que debe ordenarse rehacer el trabajo de partición y adjudicación, ajustándolo a los parámetros anteriormente indicados.

Ahora bien al verificar el trabajo de partición se corrobora que efectivamente el partidor incurrió en varios errores al individualizar los bienes, lo cual es esencial para poder aprobar y registrar el trabajo de petición y adjudicación, motivo por el cual el partidor debe proceder a verificar de las partidas que fueron inventariadas y aprobadas, con los documentos que obran en el expediente, como lo son los folios de matrícula inmobiliaria y escrituras públicas, las áreas, linderos, folio de matrícula inmobiliaria y demás datos Requeridos para la plena identificación de las partidas, a fin de que el trabajo de partición se ajuste conforme a derecho corresponde.

Es de aclarar a los apoderados judiciales que no es posible incluir dentro del trabajo de partición y adjudicación, partidas que no fueron inventariadas y aprobadas, lo anterior en razón a que la etapa de partición, tiene como fin la adjudicación de las partidas que fueron aprobadas en etapa de inventario y avalúos y no es procedente utilizar la etapa de partición, con el fin de incluir dichas partidas que no fueron inventariadas en la etapa procesal respectiva.

Respecto de los diferentes reconocimientos a cesionarios, es de resaltar que se debe respetar las ventas realizadas y los reconocimientos realizados por este despacho judicial, en razón a que, en el trabajo de partición y adjudicación, no se incluyo a la totalidad de cesionarios.

Teniendo presente lo expuesto en las objeciones, respecto de partidas en las cuales se esta debatiendo la propiedad de bienes inventariados, este despacho judicial, extrae lo dispuesto en el Artículo 505 del código general del proceso el cual dispone:

“Exclusión de bienes de la partición. En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.”

Dicho acontecimiento sirve de fundamento para ratificar que efectivamente el trabajo de partición y adjudicación, en el caso objeto de estudio debe realizarse en común y pro indiviso, tal y como establece la citada regla del prenotado artículo, dado que no seria equitativo, ni justo adjudicar a uno de los herederos, para cancelar su derecho, bienes en los cuales se está debatiendo judicialmente la propiedad, pues la decisión que tome la judicatura que conoce de dicha actuación, puede afectar o favorecer a uno de los herederos, lo cual iría en contra de los principios del trabajo de partición y adjudicación.

Así las cosas, al considerar que suficientes las anteriores consideraciones, se ordenará al partidor rehacer el trabajo de partición y adjudicación, ajustándolo a los parámetros anteriormente indicados, para lo cual se le concederá el término de veinte (20) días.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente fundada las objeciones que fueron formuladas contra el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

SEGUNDO: ORDENAR al partidor designado rehacer el trabajo presentado, para ajustarlo a los parámetros señalados en la parte considerativa, en el término no mayor de veinte (20) días, por secretaria comunicuese esta determinación al partidor, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ